

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Estudios de Impacto Ambiental (DOGV 1021, de 8.8.89).
- Decreto 162/1990, de 15 de octubre (DOGV 1412, de 30.10.90) que desarrolla por vía reglamentaria la Ley 2/1989

PROYECTOS SOMETIDOS

Las técnicas de prevención ambiental en Valencia se basan en 2 instrumentos que, en función de su grado de protección, son:

A) Proyectos en los que ha de realizarse un Estudio de Impacto Ambiental y que finalizan con una Declaración de Impacto Ambiental.

B) Proyectos en los que ha de realizarse un Estudio de Impacto Ambiental y que finalizan con una Estimación de Impacto Ambiental.

Las siguientes definiciones previas reflejadas en el artículo 2 del Decreto 162/1990 que desarrolla la Ley 2/1989 aclaran las diferencias entre los diferentes conceptos de referencia.

- Estudio de Impacto Ambiental. Es el documento técnico que debe presentar el titular del proyecto, y sobre la base del que se produce la Declaración o la Estimación de Impacto Ambiental. Este Estudio deberá identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos ambientales (efectos directos e indirectos; simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, a medio o a largo plazo; positivos o negativos; permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular; continuos o discontinuos).
- Evaluación de Impacto Ambiental. Es el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten apreciar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causa sobre el medio ambiente.
- Declaración de Impacto. Es el pronunciamiento de la Agencia del Medio Ambiente en el que de conformidad con el artículo quinto, uno, de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, y en base al Estudio y Evaluación de Impacto Ambiental exigidos por el artículo segundo, uno, de la referida Ley, se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las

condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

- **Estimación de Impacto.** Es el pronunciamiento de la Agencia del Medio Ambiente en el que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, en base a un Estudio de Impacto Ambiental, y mediante el procedimiento abreviado que se establece en el presente Reglamento, aplicable únicamente a los supuestos previstos en el mismo y a los que en atención a sus características así se establezca mediante Orden del Conseller de Administració Pública.
- **Proyecto.** Es todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, y las de ordenación del territorio, todo ello en el ámbito de las actividades recogidas en el anexo de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental. Los Estudios Informativos de proyectos de carreteras tendrán la consideración de proyecto a los efectos del presente Reglamento.

Los proyectos en los que ha de realizarse un estudio de impacto ambiental y que finalizan con una Declaración de Impacto Ambiental quedan especificados por el Anexo I del Decreto 162/1990. En el mismo se hace referencia expresa a las **piscifactorías** y otros **cultivos acuáticos**, siempre que tengan más de 100 toneladas de carga. Por su parte, los proyectos en los que ha de realizarse un estudio de impacto ambiental y que finalizan con una Estimación de Impacto Ambiental quedan señalados en el anexo II del reglamento, donde se hace referencia explícita a las **piscifactorías** y otros **cultivos acuáticos**, que tengan entre 25 y 100 toneladas de carga.

ÓRGANOS PÚBLICOS INTERVINIENTES

La Agencia del Medio Ambiente de la Consellería de Administración Pública es el órgano medioambiental al que compete efectuar las Declaraciones y Estimaciones de Impacto Ambiental, y la vigilancia de su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.

Al Director de la Agencia del Medio Ambiente le corresponde efectuar las Declaraciones y Estimaciones de Impacto Ambiental y la imposición de multas.

Autoridad competente sustantiva es aquella que, conforme a la legislación aplicable al proyecto de que se trate, ha de conceder la autorización para su realización, o la aprobación definitiva para su vigencia y ejecución.

Si el órgano con competencia sustantiva discrepa de las determinaciones y condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental, deberá plantear dicha discrepancia ante la Agencia del Medio Ambiente, acompañada de escrito razonado, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la

Declaración de Impacto Ambiental señalada en el artículo 25, y treinta días para los instrumentos de ordenación del territorio.

Si la Agencia del Medio Ambiente estimara los reparos, procederá a modificar su Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de otros quince días. Si la Agencia del Medio Ambiente no estimara los reparos y, en consecuencia, mantuviese la discrepancia, elevará todo el expediente al Gobierno Valenciano para su resolución.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Se distinguen dos procedimientos que se inician con un Estudio de Impacto Ambiental y siguen con una Evaluación de Impacto Ambiental, pero difieren en la finalización del procedimiento, que puede ser una Declaración de Impacto Ambiental o una Estimación de Impacto Ambiental.

El contenido mínimo del Estudio y de la Evaluación de Impacto Ambiental queda pormenorizado en el artículo 2 de la Ley 2/89 y en los artículos 6 y 7 del Decreto 162/90.

Los proyectos a que se refiere el artículo anterior requerirán de un estudio y evaluación de impacto ambiental que deber contener como mínimo y sin perjuicio de lo establecido en la Legislación Estatal los siguientes extremos:

1. Descripción de las características generales del proyecto y de las exigencias previsibles en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales durante las fases de construcción y funcionamiento.
2. Descripción del proceso industrial o del de explotación o funcionamiento de la obra o instalación, según proceda, con estimación de los tipos y cantidades de residuos y emisiones impactantes que se prevean, tales como contaminación del agua, suelo, ruidos y vibraciones, luz, calor, radiaciones, etc.
3. Soluciones alternativas estudiadas por el equipo técnico, con indicación de las principales razones que motivaron la selección de una de ellas.
4. Descripción de los elementos medioambientales susceptibles de ser impactados por el proyecto propuesto, especialmente la población, fauna, flora, suelo, aire, factores climáticos, bienes materiales, comprendiendo el patrimonio arquitectónico y arqueológico, el paisaje, así como la interacción entre los factores anteriormente citados.
5. Descripción de los efectos que se prevea en los elementos impactados en relación con el medio ambiente resultante y los métodos de valoración de dichos efectos.
6. Descripción de las medidas correctoras adoptadas para reducir, eliminar o compensar los efectos negativos que se puedan producir sobre el medio ambiente.

7. Conclusiones finales e informe, si procede, sobre las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del estudio.

8. Programa de vigilancia ambiental.

Cuando se trate de proyectos públicos, el coste del Estudio de Impacto Ambiental deber incluirse necesariamente en el presupuesto de dicho proyecto.

La Evaluación de Impacto Ambiental debe comprender, al menos, la consideración de los efectos directos e indirectos de la ejecución de un determinado proyecto, plan o programa, obra o actividad sobre la población humana, la fauna, la flora, la vegetación, la gea, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada y la interacción entre estos factores. Asimismo, debe considerar la incidencia que el proyecto, plan o programa, obra o actividad tiene sobre los elementos que componen el patrimonio histórico, artístico y arqueológico, sobre las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruido, vibraciones, olores y emisiones luminosas, y cualquier otra incidencia ambiental derivada de su ejecución.

Para la adecuada evaluación de su impacto ambiental, los proyectos deberán incluir un Estudio de Impacto Ambiental que contendrá, salvo justificación razonada, los siguientes extremos:

- Descripción de la actuación y sus acciones derivadas.
- Examen de las alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.
- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.
- Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.
- Establecimiento de medidas protectoras y correctoras.
- Programa de vigilancia ambiental.
- Documento de síntesis.

Cada uno de estos extremos se especifica con detalle en los artículos 8 a 13 del Decreto 162/90.

A) Procedimiento para la Declaración de impacto ambiental:

1. Iniciación y consultas

La administración facilita al interesado, de oficio o a petición de éste, la información que esté en su poder y que pueda ser necesaria para la realización del Estudio de Impacto Ambiental.

La administración realizará consultas a los posibles afectados, para que aleguen y el resultado será transmitido al interesado.

2. Información pública

Si es necesario para la realización del proyecto la incoación del procedimiento de autorización, el órgano al que corresponda la decisión, someterá el proyecto a información pública. Si no estuviera establecido el procedimiento de información pública, el órgano ambiental competente lo someterá a información pública para posibles alegaciones.

Si el impacto ambiental pudiera generarse sobre el territorio en otra Comunidad Autónoma, el Consell pondrá en su conocimiento el contenido del Estudio de Impacto Ambiental.

3. Declaración de Impacto Ambiental

El órgano competente por razón de la materia remitirá el expediente al órgano ambiental (Agencia del Medio Ambiente) junto con las alegaciones oportunas (Artº 20 y 21 Decreto 162/90).

La Agencia del Medio Ambiente adjuntará al expediente las alegaciones que crea oportunas y efectuará la Declaración de Impacto Ambiental (Artº 21 y 24 D.162/90).

El contenido mínimo de la Declaración de impacto ambiental está detallada en el Artº 24 del Decreto 162/90, que señala que la Declaración de Impacto Ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse. En caso contrario exigirá que se modifique el mismo o se utilicen tecnologías alternativas, o propondrá una localización, o lo calificará negativamente si las alteraciones previsibles no se consideran admisibles.

Las condiciones, además de contener especificaciones concretas sobre protección del medio ambiente, formarán un todo coherente con las exigidas para la autorización del proyecto; se integrarán, en su caso, con las previsiones contenidas en los planes ambientales existentes; y se referirán a la necesidad de salvaguardar los ecosistemas y a su capacidad de recuperación.

Las condiciones deberán adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico que alteren la actividad autorizada, salvo que por su incidencia en el medio ambiente resulte necesaria una nueva Declaración de Impacto.

La Declaración de Impacto Ambiental incluirá las prescripciones pertinentes sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones, de conformidad con el programa de vigilancia ambiental.

La Agencia del Medio Ambiente podrá también adoptar alguna de las siguientes decisiones:

- Devolver el Estudio al promotor, si se estimase que de su examen no se han obtenido elementos de juicio suficientes para tomar una decisión respecto a la actuación proyectada.
- Retrotraer el procedimiento a la fase de información pública, reiterándola, si se considera que en la fase de ampliación del Estudio se han introducido novedades de la suficiente relevancia que hagan aconsejables su conocimiento público.

4. Autorización del proyecto:

La Declaración de Impacto Ambiental se remite al órgano de la Administración competente para dictar la autorización (Artº 25 Decreto 162/90).

5. Publicación:

La Declaración de Impacto Ambiental debe publicarse según el Artículo 5 de la Ley 2/89 y el Artículo 28 del Decreto 162/90).

B) Procedimiento para la estimación de impacto ambiental:

1. Iniciación y consulta

No hay diferencias en relación a lo dicho para la Declaración de Impacto Ambiental.

2. Información pública

Sólo si así lo requiere el procedimiento sustantivo aplicable.

3. Estimación de impacto

El órgano competente por razón de la materia lo transmite a la agencia de Medio- Ambiente junto con las observaciones oportunas y el resultado de la información pública en su caso realizada.

La Agencia de Medio- Ambiente realizará la estimación de impacto, con el mismo contenido que la Declaración de impacto. También podrá indicar al interesado si hay aspectos a completar dándole audiencia

El contenido mínimo de la estimación del impacto ambiental está detallada en el artículo 30 del Decreto 162/90, que señala que los proyectos y actividades contendrán un Estudio de Impacto Ambiental que hará referencia como mínimo a los siguientes extremos:

- Características y naturaleza del proyecto con expresión de las soluciones alternativas estudiadas por el equipo técnico, y con indicación de las principales razones que motivaron la elección de una de ellas.
- Descripción de los elementos medioambientales susceptibles de ser afectados por el proyecto.
- Descripción de los efectos que se prevea en los elementos impactados y, en su caso, descripción de las medidas correctoras adoptadas para reducir, eliminar o compensar los efectos negativos que se puedan producir sobre el medio ambiente

4. Autorización del proyecto

Se transmite al órgano con competencia sustantiva para que autorice el proyecto.

5. Publicación

Se publica una relación en extracto de la Estimación de impacto ambiental, quedando el expediente a disposición de los interesados. Todo ello se establece en el artículo 31 del Decreto 162/89, que especifica que el órgano competente por razón de la materia someterá el Estudio de Impacto Ambiental a información pública, conjuntamente con el proyecto, cuando el procedimiento sustantivo aplicable así lo requiera. En caso contrario, no se requerirá información pública para la Estimación de Impacto Ambiental.

El órgano competente por razón de la materia remitirá el proyecto conjuntamente con el Estudio de Impacto Ambiental a la Agencia del Medio Ambiente, acompañado de las observaciones que se estimen pertinentes y, en su caso, con el resultado de la información pública realizada.

La Agencia del Medio Ambiente en el plazo de veinte días formulará la correspondiente Estimación de Impacto Ambiental, con las determinaciones y contenido establecidas para la Declaración de Impacto Ambiental con sus consideraciones sobre la efectividad de las medidas de protección propuestas y la imposición ambiental que estime necesarias, que deberán ser recogidas en la autorización administrativa del proyecto o actividad.

Si el órgano con competencia sustantiva discrepara de la Estimación de Impacto Ambiental formulada, se seguirán los trámites previstos en el artículo 26 del presente Reglamento, resolviendo las discrepancias el Conseller de Administración Pública.

En el supuesto de que la Agencia del Medio Ambiente considerara necesaria la ampliación del Estudio de Impacto Ambiental, dará audiencia al titular del proyecto por plazo de diez días señalándole los aspectos a completar. En tal caso el plazo para formular la Estimación de Impacto Ambiental establecido en el apartado 3 precedente empezará a contarse desde la recepción de la ampliación requerida.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 26 sin que se hubieran planteado discrepancias, y sin perjuicio de su notificación al titular o peticionario del proyecto, en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» se publicará una relación, en extracto, de las Estimaciones de Impacto Ambiental resueltas, cuyos expedientes quedarán a disposición de los interesados.

CONTROL ADMINISTRATIVO DEL CUMPLIMIENTO

Los objetivos que debe intentar alcanzar el control administrativo, establecidos en el artículo 36 del Decreto 162/89, se reflejan del siguiente modo:

La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto y en la Estimación de Impacto tendrá como objetivos:

- Velar para que, en relación con el medio ambiente, la actividad se realice según el proyecto y según las condiciones en que se hubiera autorizado.
- Verificar la eficacia de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental de la Declaración de Impacto o, en su caso, en la Estimación de Impacto Ambiental.
- Verificar la exactitud y corrección de la Declaración o Estimación de Impacto Ambiental en relación con las características del proyecto y variaciones del medio con el transcurso del tiempo.

En lo referente al control administrativo del cumplimiento, la Ley 2/89 así como el Decreto 162/90, establecen que serán los órganos competentes por razón de la materia así como las Corporaciones Locales (en el respectivo ámbito competencial) las que deberán realizar el seguimiento de la Declaración de impacto.

Para que este control pueda ser eficaz, recordar que existirá un Programa de Vigilancia ambiental que tendrá por objeto establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental. Básicamente el programa debe comprender las siguientes fases:

- Determinación de los objetivos tendentes a identificar los sistemas afectados y a definir los tipos de impacto y los indicadores seleccionados; éstos deben ser fácilmente medibles y representativos del sistema afectado.
- Recogida y análisis de datos.
- Interpretación de la información recogida.
- Posible modificación de los objetivos iniciales en función de los resultados obtenidos.

Por su parte, el órgano ambiental podrá recabar información, efectuar las comprobaciones necesarias sobre el cumplimiento de las condiciones, así como, en su caso, exigir fianzas. (Decreto 162/90).

En los supuestos de que el proyecto o el condicionado ambiental prevean medidas correctoras, y en todo caso para el programa de vigilancia ambiental, las Declaraciones y las Estimaciones de Impacto Ambiental podrán exigir las oportunas fianzas que garanticen su ejecución. Dichas fianzas se constituirán a favor de la Agencia del Medio Ambiente, ante los órganos competentes de la Consellería de Economía y Hacienda, en cualquiera de las modalidades previstas en la normativa sobre contratación administrativa, y en cuantía suficiente para cubrir el importe de la implantación de aquellas medidas correctoras o el cumplimiento del programa de vigilancia ambiental.

Las fianzas se constituirán por el plazo previsto en el proyecto o en el condicionado para la implantación de las medidas correctoras, pudiendo aplicarse, sucesivamente, a las fases de construcción, explotación y abandono, si se hubieran previsto.

Las fianzas para el cumplimiento del programa de vigilancia ambiental se constituirán, como mínimo, por anualidades completas.

Los proyectos no podrán ejecutarse hasta que se hayan constituido las fianzas. El órgano ante el que se hubiese constituido la fianza comunicará inmediatamente dicha constitución a la Agencia del Medio Ambiente, la que a su vez lo pondrá en conocimiento del órgano con competencia sustantiva, y ambos adoptarán las medidas pertinentes para que la ejecución del proyecto se lleve a cabo debidamente.

La vigilancia del cumplimiento por parte del titular del proyecto de las condiciones impuestas por la Agencia del Medio Ambiente corresponde al órgano con competencia sustantiva y a las Corporaciones Locales en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Sin perjuicio de ello, la Agencia del Medio Ambiente podrá recabar información y efectuar las comprobaciones que considere necesarias para verificar dicho cumplimiento.

El seguimiento y vigilancia por los órganos que tengan competencia sustantiva deben hacer posible y eficaz los que ejerza la Agencia del Medio Ambiente, que podrá alegar en todo momento el necesario auxilio administrativo, tanto para recabar información como para efectuar las comprobaciones que considere pertinentes.

Finalmente, se debe tener presente la excepción planteada por la disposición adicional del Decreto 162/90, en la que se señala que los artículos 33, 34, 37 y 38 del presente Reglamento no son de aplicación cuando el Estudio y Declaración de Impacto Ambiental se refieran a instrumentos de ordenación del territorio, sin perjuicio de las medidas específicas que con análoga finalidad se establecen en la legislación urbanística y de ordenación del territorio.

INCUMPLIMIENTO: SANCIONES ADMINISTRATIVAS

En caso de incumplimiento, el Consell puede suspender la ejecución del proyecto (Decreto 162/90). La Administración puede imponer multas coercitivas sucesivas, la suspensión de su ejecución y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados (Ley 2/89)

Cuando la ejecución de los proyectos de iniciativa privada a que se refiere el artículo anterior produjera una desviación negativa respecto a las previsiones del Estudio de Impacto Ambiental, su titular deberá proceder a su adecuación a requerimiento de la Administración. A tal efecto, ésta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300,51 € cada una por incumplimiento del citado requerimiento, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración, a cargo de aquél.

El régimen de responsabilidad viene definido por el artículo 37 del Decreto 162/90 que desarrolla el artículo 7 de la Ley 2/89, que especifica que cuando la ejecución de los proyectos produjera una desviación negativa respecto a las previsiones del Estudio de Impacto Ambiental, o una alteración de la realidad física y biológica, su titular deberá proceder a la restitución de las mismas en la forma que disponga la Agencia del Medio Ambiente. A tal efecto ésta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300,51 € cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración.

la Agencia del Medio Ambiente requerirá al infractor fijándole un plazo variable de uno a tres meses, en atención a las circunstancias concurrentes y a la realidad física a restituir, para la ejecución de las operaciones relativas a la citada restitución, cuyo incumplimiento determinará la sucesiva imposición de multas coercitivas, mediando entre ellas el tiempo que al efecto se señale en cada caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes y la realidad física a restituir, que no será inferior al que éste necesite para, cuando menos, comenzar la ejecución de los trabajos.

En cualquier caso el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Agencia del Medio Ambiente, con intervención del órgano que tenga la competencia sustantiva, previa tasación obligatoria cuando el titular del proyecto no prestara su conformidad a aquella.

En el caso de que las obras de restitución al ser y estado anterior no se realizaran voluntariamente, podrán realizarse por la Administración en ejecución subsidiaria, a costa del obligado, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los gastos de ejecución subsidiaria, multas e indemnizaciones de daños y perjuicios podrán ser exigidos por la vía de apremio. Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria se podrán exigir de forma cautelar antes de la misma, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la Ley 5/1988, de 24 de junio, de Espacios Naturales Protegidos se señala una remisión a la normativa básica estatal de impacto ambiental en lo referente al aspecto sancionador.

La inobservancia o infracción de las normas que figuren en las reglamentaciones aplicables a los Parajes Naturales se sancionaran de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el Código Penal, en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, sobre Evaluación del Impacto Ambiental, y en la legislación específica que resulte aplicable.

TASAS Y PRECIOS PUBLICOS

La Ley 12/97 de 23 de diciembre, de tasas de la Generalitat Valenciana establece la obligación de pagar una tasa por inserciones en el DOGV. Su hecho imponible es la realización de la inserción en el DOGV, con independencia de que las mismas tengan o no carácter obligatorio.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que efectúen las solicitudes de inserción en el DOGV .

Cuando el solicitante de la inserción sea una Consellería de la propia Generalitat y dicha inserción se realice en favor o por cuenta de un tercero, se repercutirá el importe de la tasa a la persona en cuyo favor o por cuya cuenta se haya efectuado la inserción.